

AUTO N. 00002

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, 00689 del 03 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental, profirió el **Auto No. 02024 del 13/07/2015**, mediante el cual inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **HERMÓGENES MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.538 y **GLORIA SILDANA PÁEZ DE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.504.067, por realizar construcción de vivienda dentro del Parque Ecológico Distrital del Humedal Techo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de abril de 2018, al señor **HERMÓGENES MORENO MORENO** y a la señora **GLORIA SILDANA PÁEZ DE MORENO**, el día 08/08/2018, Así mismo fue publicado en el boletín legal ambiental, el 24 de octubre del 2018.

Que posteriormente, por intermedio del **Auto No. 05457 de 15 de septiembre de 2023**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente pliego de cargos, a los señores **HERMÓGENES MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.538 y **GLORIA SILDANA PÁEZ DE MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.504.067:

CARGO PRIMERO: *Por realizar construcción y/o remodelación de una vivienda dentro de las áreas del parque Ecológico Distrital Humedal Techo, predio localizado en la Carrera 80 A No. 10B -11 y Chip Catastral AAA0148KWLF, presuntamente infringiendo el Artículo 1 del Decreto 386 del 2008.*

CARGO SEGUNDO: *Por Disponer Residuos de Construcción dentro del PEDH de Techo, actividad contraria al régimen de uso de suelo y a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital establecido para este tipo de zonas de protección, predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10B-11 y Chip Catastral AAA0148KWLF, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 2 Numeral II numerales 1 y 3 literal a de la Resolución 541 de 1994, artículo 1 del Decreto 386 de 2008, artículo 8 literal I del Decreto Ley 2811 de 1974.*

Que el **Auto No. 05457 de 16 de septiembre del 2023**, fue notificado personalmente, al señor **HERMÓGENES MORENO MORENO** y a la señora **GLORIA SILDANA PÁEZ DE MORENO**, el día 19/09/2023, de conformidad al oficio de notificación enviado por la SDA radicado 2023EE216213 de 16/09/2023, para notificación personal.

II. DESCARGOS

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, los señores **HERMÓGENES MORENO MORENO** y la señora **GLORIA SILDANA PÁEZ DE MORENO**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 05457 del 16 de septiembre de 2023**; esto es del 20 de septiembre de 2023 al 03 de octubre del mismo año, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; los presuntos infractores No presentaron escrito de descargos

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. CASO EN CONCRETO

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos a los señores **HERMÓGENES MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.538 y **GLORIA SILDANA PÁEZ DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.504.067, a través del **Auto No. 05457 de 16 de septiembre de 2023, por realizar construcción de una vivienda dentro de las áreas del parque Ecológico Distrital Humedal Techo y disponer residuos de construcción dentro del PEDH Techo, predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 B 11**, conducta evidenciada en áreas de especial importancia ecológica, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Pruebas de oficio

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual se decretará los que a continuación se relacionan, los cuales hacen parte de las actuaciones realizadas en el marco del proceso sancionatorio que cursa en el expediente **SDA-08-2014- 2909**, y para el caso en particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 04969 de 06 de junio de 2014**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, junto con sus anexos y registro fotográfico, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, dado que contienen las evidencias de la construcción de vivienda particular al interior del área legal del Humedal de Techo en la carrera 80 A No. 10B- 11

Chip Catastral AAA014KWLF, sin contar con permisos ambientales ni medidas de manejo ambiental.

- El insumo técnico junto con los anexos y registro fotográfico, son pertinentes toda vez que demuestran una relación directa de la construcción de vivienda de uso particular en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo.
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otros. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 04969 de 06 de junio de 2014**, junto con sus anexos y registro fotográfico, documentos necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, donde se pudo evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados teniendo en cuenta que en estos documentos se encuentra consignado, el seguimiento adelantado el 2 de abril del 2014 al predio ubicado en la Carrera 80 A No. 10 B -11, Lote 8 Manzana 19 (Chip Catastral AAA0148KWLF) Matricula Inmobiliaria No. 50C – 1316931, estableciendo que se encuentra ubicado en el área legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) de Techo Barrios Lagos de Castilla .

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta autoridad ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que, de conformidad con lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de los endilgados este Despacho procederá a abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto 2024 del 13 de julio de 2015 y que se surte en el expediente No. SDA-08-2014-2909, por el término de treinta (30) Días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y decretar en dicho término, las pruebas que se relacionan a continuación, por considerarlas conducentes y procedentes.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan*

normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el **Auto 02024 de 13 de julio de 2015**, en contra de los señores **HERMÓGENES MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.538 y **GLORIA SILDANA PÁEZ DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.504.067, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término de la etapa probatoria será de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes:

- ❖ **Concepto Técnico No. 04969 de 06 de junio de 2014** junto con sus anexos y registro fotográfico, obrantes dentro del expediente **SDA-08-2014-2909**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar El presente Acto Administrativo a los señores **HERMÓGENES MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.063.538 y **GLORIA SILDANA PÁEZ DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.504.067 en la Carrera 80 A No. 10 B -11 de la Localidad de Kennedy, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 20230963
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/11/2023

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 20230963
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/11/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS:

CONTRATO 20230648
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

02/01/2024